



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
<b>Demandante</b>	Gloria Eugenia Gutiérrez Zapata
<b>Demandados</b>	Herederos de Sergio Orlando López Diosa
<b>Radicado</b>	05001311001120220046500
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Rechaza de plano solicitud de nulidad

La petición instaurada por Ana Yulieth Arboleda Marín, por medio de la cual instauró incidente de nulidad por indebida notificación no es de recibo, habida cuenta que, con los anexos que arrimó, a saber, copia del registro de defunción de Sergio Orlando López Diosa, copia del registro civil de nacimiento de Ana Yulieth Arboleda Marín y del citado finado, -ninguno de ellos con anotaciones especiales en lo que a la unión marital de hecho entre ellos trata-, y dos declaraciones extra juicio, no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos de que trata el 87 del C. G del P., disposición la cual enseña, en sus incisos 1º y 3º que:

*"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución **a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**". (...)*

*"**Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge<sup>1</sup> si se trata de bienes o deudas sociales**". (énfasis para destacar).*

De ese tenor, al no acreditar su legitimación para resistir la acción, en la medida en que no demostró ser heredera o compañera permanente superviviente, con los medios de prueba conducentes para tal efecto,

---

<sup>1</sup> Entiéndase además al compañero permanente.



ergo, no cabe por improcedente su pedido, ya que "[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla<sup>2</sup>", razón por la cual se dispondrá el rechazo de plano de su pedido, a voces del inciso 4º del artículo 153 del ritual civil, que establece: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación**" (subraya y negrilla ajenas al texto legal).

Lo anterior, amén de las acciones con las que cuenta la solicitante para instaurar y ventilar, ante esta especialidad de familia, las pretensiones necesarias para hacerse con la condición la cual afirma ostentar.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 581c065049394099117dd01e52108e250a8243ab918501d5b0dde61a6833d754

Documento generado en 26/07/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Inciso 1º del artículo 135 del C. G del P.